

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS277/16
16 de enero de 2006

(06-0177)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de la apelación del Canadá de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

La siguiente notificación, de fecha 13 de enero de 2006, de la delegación del Canadá se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Canadá notifica por la presente su decisión de apelar contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá: Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS277/RW, de fecha 15 de noviembre de 2005).

El Canadá solicita que el Órgano de Apelación revise la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos aplicaron las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias¹, así como las constataciones del Grupo Especial de que la determinación de amenaza de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) el 24 de noviembre de 2004 no era incompatible con los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC")² y los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping")³. El Grupo Especial ha incurrido en error de derecho y de interpretación jurídica de las disposiciones aplicables de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, el Canadá solicita la revisión de lo siguiente:

¹ *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 (DS257), informe del Grupo Especial, WT/DS277/RW, distribuido el 15 de noviembre de 2005, párrafo 8.2.

² *Ibid.*, párrafos 7.57 y 8.1.

³ *Ibid.*, párrafos 7.74 y 8.1.

1. La falta de cumplimiento por el Grupo Especial del deber que le incumbe, en virtud del artículo 11 del ESD, de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, al:

- a) no evaluar la aplicabilidad a la determinación de la USITC de los acuerdos abarcados pertinentes y no evaluar la conformidad de la determinación con esos acuerdos, y más concretamente, al no aplicar las disposiciones específicas del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC a las constataciones y conclusiones en la determinación de la USITC y, como consecuencia, no examinar si esas constataciones y conclusiones estaban en conformidad con tales disposiciones⁴;
- b) abstenerse de examinar la determinación de la USITC a la luz de las constataciones adoptadas del Grupo Especial que entendió inicialmente en esta diferencia⁵;
- c) no hacer una evaluación objetiva de los hechos, al no realizar un análisis detallado y penetrante de las constataciones de la USITC de que:
 - i) hubo una modificación de las circunstancias claramente prevista e inminente que amenazaría causar daños a la rama de producción nacional si no se adoptaban medidas de protección⁶; y
 - ii) existía un nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, y no estaba obligada a realizar un análisis de la no atribución.⁷

2. La falta de cumplimiento por el Grupo Especial de los deberes que le incumben, en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del ESD, de exponer la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y proporcionar las "razones en que se basen" sus constataciones.⁸

3. Los errores del Grupo Especial al constatar que la determinación de la USITC no era incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC y, en particular, la no aplicación de las prescripciones de tales disposiciones, según las cuales:

- a) la determinación de amenaza de daño importante debe basarse en una modificación de las circunstancias claramente prevista e inminente que daría lugar a una situación en la cual el dumping o la subvención causarían un daño y debe basarse en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
- b) todos los factores juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping o subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.⁹

⁴ *Ibid.*, párrafos 7.19-7.22, 7.26-7.28, 7.35, 7.39, 7.42, 7.50-7.52, 7.55-7.57.

⁵ *Ibid.*, párrafos 7.12, 7.35, 7.39, 7.42.

⁶ *Ibid.*, párrafos 7.13, 7.35, 7.39, 7.42, 7.52

⁷ *Ibid.*, párrafos 7.62 y 7.63.

⁸ *Ibid.*, párrafos 7.24-7.57.

⁹ *Ibid.*, párrafos 7.13, 7.19-7.22, 7.26-7.28, 7.35, 7.39, 7.42, 7.50-7.52, 7.55-7.57, 7.62, 7.63, 7.72 y 7.73.

4. Los errores del Grupo Especial al constatar que la conclusión de la USITC de que las importaciones objeto de investigación estaban entrando en los Estados Unidos a precios que probablemente tendrían efectos negativos sobre los precios no es incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC, a pesar de que la USITC no realizó una comparación de los precios de importación e internos, como exigen esas disposiciones.¹⁰

5. Los errores del Grupo Especial al constatar que la conclusión de la USITC de que el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentaría sustancialmente en un futuro inminente no es incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC, cuando esa conclusión se basaba en otras dos conclusiones que el OSD, en el procedimiento inicial, ya había declarado incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en la OMC.¹¹

6. Los errores del Grupo Especial al constatar que la determinación de la USITC no es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC a pesar de que la USITC: i) no demostró "una relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional"; ii) no examinó "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional"; y iii) no atribuyó debidamente los daños causados por esos otros factores. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al:

- a) confirmar la conclusión de la USITC de que existía un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y subvencionadas y futuros daños importantes a la rama de producción nacional a pesar de que eran erróneos elementos fundamentales del análisis de la USITC¹²;
- b) confirmar la decisión de la USITC de no realizar un análisis de la no atribución sobre la base de su conclusión errónea de que no se tenía conocimiento de "otros factores causales" que pudieran amenazar con causar daños importantes a la rama de producción estadounidense¹³;
- c) no exigir a la USITC que separara y distinguiera la amenaza de daño planteada por otras fuentes de suministro en el mercado, consideradas tanto individualmente como sobre una base acumulativa, de la supuesta amenaza atribuida a la oferta excedentaria derivada únicamente de las importaciones canadienses.¹⁴

El Canadá solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y constate que los Estados Unidos no han aplicado las resoluciones y recomendaciones del OSD.

¹⁰ *Ibid.*, párrafos 7.50-7.52.

¹¹ *Ibid.*, párrafos 7.26-7.28, 7.35, 7.39, 7.42.

¹² *Ibid.*, párrafos 7.62 y 7.63.

¹³ *Ibid.*, párrafos 7.71-7.74.

¹⁴ *Ibid.*, párrafos 7.71-7.73.